



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Verbal de pertenencia
<b>Juzgado de origen:</b>	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya
<b>Demandante:</b>	Rubén Darío Duarte Rojas y Otros
<b>Demandado:</b>	Reinaldo Obando Naranjo
<b>Radicado:</b>	63-594-4089-002-2023-00169-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve Queja

### OBJETO A DECIDIR

Recurso de queja presentado por la parte demandante que milita en el documento No. 008 del expediente digital de primera instancia.

### SINTESIS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en que en forma taxativa el art. 321 del CGP, no prevé los autos dictados en procesos de única instancia, y que no se podría en este caso aceptando este criterio, se limite el derecho a controvertir las providencias que dicten los jueces, pues con ello se estaría vulnerando el art. 29 de la Carta Política de 1991.

### PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Por medio de providencia del 30 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío, resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto del 23 de mayo de 2023 que rechazó la demanda.

En sus análisis concluyó que el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación conforme lo señala el art. 321 #1 del CGP; y en su estudio recapitula el contenido del art. 18 y 26 de la misma normativa en cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y de la cuantía de los asuntos, éste último concretamente en su numeral 3°. Frente a los

procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el valúo catastral de estos.

Con relación al caso en concreto determinó que para los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral que para la demanda se refleja un valor de \$9.555.000, siendo entonces proceso de mínima cuantía, al no exceder los 40 SMLMV, es decir el valor de \$46.400.000 y para ello, se apoya en las cuantías señaladas en el art. 25 del CGP.

Resuelve negar la alzada por ser un proceso de única instancia frente al que no procede el recurso de apelación.

Contra dicha decisión, el apoderado del demandante formula recurso de reposición en subsidio el de queja, siendo resuelto el recurso por el a-quo mediante auto del 06 de junio de 2023, donde resaltó los tipos de proceso por su cuantía; así como las normas de competencia para los procesos de pertenencia, sosteniéndose en la decisión de negar la apelación por improcedente en este tipo de procesos y concedió la queja.

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Determinar si es procedente el recurso de apelación contra auto que rechazo la demanda para iniciar proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre bien inmueble cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$ 9.555.000?

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad del recurso de queja según las voces del artículo 352 del Código general del Proceso consiste en determinar la procedencia o no del recurso de apelación de cara a la providencia proferida por el (la) juzgador (a) de primera instancia que negó el mismo.

De entrada ha de indicarse que en tratándose de asuntos de mínima cuantía, la decisión judicial que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el un numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Como muestra el artículo 26 numeral 3 del Código general del Proceso que establece: “...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”, sin embargo, dentro de los requisitos adicionales y anexos no se contempla el certificado expedido por el IGAC que dé cuenta del avalúo catastral, inclusive dentro de los requisitos formales de la demandada de que trata el artículo 82, numeral 9 Ibidem establece: “... *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria*

*para determinar la competencia o el trámite... ”, y si para ello el litigante allegó un documento de la administración municipal donde se advierte el avalúo del predio a usucapir visible en el doc. 001 pág. 11 por valor de \$9.555.000, adicional a que desde los albores de la demanda el recurrente en el capítulo de competencia manifiesta que **se trata de un proceso ordinario de mínima cuantía (resalto del despacho)**, esto es, se trata de un proceso de única instancia.*

Ahora bien, el art. 25 del CGP, señala las cuantías para clasificar los asuntos de mínima cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40smlmv; los de menor cuantía cuando sus pretensiones patrimoniales sean superiores a 40smlmv sin exceder los 150smlmv y las pretensiones mayores a los 150 smlmv equivalen a procesos de mayor cuantía.

Así las cosas, atendiendo la norma que fija la cuantía, el asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía por tener el inmueble a usucapir un avalúo catastral que no supera los \$ 46.400.000 que para la fecha de la presentación de la demanda equivalen a 40smlmv.

De acuerdo con lo analizado, se confirma que la demanda es de única instancia y por tanto no es susceptible del recurso de apelación, por tanto, se considera bien denegado el recurso y así se decretará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 23 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío.

**SEGUNDO:** COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad líbrese la comunicación correspondiente a dicho juzgado.

**TERCERO:** En firme la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

**Firmado Por:**  
**Hilian Edison Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992096474b39b5ef2d12d99d4b998b3310819bc16cbc0305ff771fa1c1dadf20**

Documento generado en 04/09/2023 11:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**